



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6137/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con el voto concurrente del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6137/2023

### Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

### Fecha de Resolución

20/12/2023



Palabras clave

Versión pública, Informe Bimestral, laudos, asuntos laborales, Alcaldía Milpa Alta, Clasificación, número de expedientes.



#### Solicitud

Versión pública del Informe Bimestral del estado que guardan los laudos y asuntos laborales seguidos en la Alcaldía Milpa Alta, correspondiente al primer bimestre 2022 (enero a febrero), y del sexto bimestre de 2022 (noviembre a diciembre).



#### Respuesta

El sujeto obligado entregó en versión pública el Informe Bimestral correspondiente a enero y febrero de 2022.



#### Inconformidad con la respuesta

*"EL SUJETO RESPONSABLE OCULTA LA INFORMACIÓN CONTENIDA [...] EN CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE RECIBIÓ CORRESPONDIENTE A LOS BIMESTRES [...] DE 2022. [...] DEBE RENDIR LA INFORMACIÓN QUE MUESTRE LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES LABORALES, Y LOS MONTOS QUE ALCANZA EL PASIVO DE CADA ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SE LE SOLICITA."* (Sic)



#### Estudio del caso

Este Instituto observa que el sujeto obligado únicamente entregó uno de los bimestres del informe solicitado por la persona recurrente. Ahora, del informe que el sujeto obligado entregó se advierte que no se entregó el Acta de Comité de Transparencia por medio de la cual se realizó la clasificación y se aprobó la versión pública, razones por las cuales se determina que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICA** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá entregar la información faltante y someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de confidencial, debidamente fundada y motivada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6137/2023

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:**      CLAUDIA      MIRANDA  
GONZÁLEZ E      ISIS      GIOVANA      CABRERA  
RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161723001398**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	10
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>11</b>
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	12
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
<b>RESUELVE.....</b>	<b>29</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090161723001398, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

***“Descripción de la solicitud***

*Solicito a Consejería Jurídica y Servicios Legales la versión pública del documento siguiente:*

*EL INFORME BIMESTRAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS LAUDOS Y ASUNTOS LABORALES SEGUIDOS EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*CORRESPONDIENTE AL PRIMER BIMESTRE 2022, ES DECIR, ENERO A FEBRERO DE 2022; ASÍ COMO EL SEXTO BIMESTRE DE 2022, ES DECIR, NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2022.*

***Otros datos para facilitar su localización***

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

SE RINDE O PRESENTA INFORME BIMESTRAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS LAUDOS Y ASUNTOS LABORALES SEGUIDOS EN LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE SERVICIOS LEGALES.

EL INFORME SE RINDE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES DE CADA BIMESTRE, COMO SIGUE:

PRIMER BIMESTRE EN MARZO (ENERO-FEBRERO);

SEGUNDO BIMESTRE EN MAYO (MARZO-ABRIL);

TERCER BIMESTRE EN JULIO (MAYO-JUNIO);

CUARTO BIMESTRE EN SEPTIEMBRE (JULIO-AGOSTO);

QUINTO BIMESTRE EN NOVIEMBRE (SEPTIEMBRE-OCTUBRE);

SEXTO BIMESTRE EN ENERO (NOVIEMBRE-DICIEMBRE).” (sic)

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante vía *Plataforma*, el oficio número CJS/UT/2093/2023, mediante el cual informa:

*[...] se turnó su solicitud a la **Dirección General de Servicios Legales**, misma que envió el oficio número **DGSL/UT/173/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, con el que solicitó convocar al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, ya que la información referente a la documentación que respalda la información materia de la solicitud que se pretende proporcionar para dar contestación, contiene datos personales de **carácter identificativo** concernientes a la persona identificada o identificable, a la cual solo tienen acceso los titulares de la misma, o sus representantes legales, siempre y cuando medie consentimiento de éste, al ser un datos personales de carácter académico como lo son **“apellido paterno y materno, nombres” fiscales como el “Registro Federal de Contribuyentes”, en materia laboral como el “número de empleado y monto bruto estimado en pesos” y en materia de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales “número de expediente y monto bruto estimado en pesos”** en virtud de que de hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos, lo que constituye información frente a la cual se actualiza el supuesto de **Clasificación** en su modalidad de **CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículos 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 62 , fracciones I y IV, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que dicha información fue sometida a Comité de Transparencia en la **Vigésima Sesión Extraordinaria***

celebrada el 28 de septiembre de 2023, en la que se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN CJSJL/CT/2023/XX-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2023, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial, de los datos personales de carácter identificativo contenidos en la información requerida en las solicitudes con folios 090161723001382, 090161723001383, 090161723001387, 090161723001391, 090161723001393, 090161723001395, 090161723001396y 090161723001398, como lo son: “apellido paterno y materno, nombres” en materia Fiscal “Registro Federal de Contribuyentes” en materia laboral “número de empleado y monto bruto estimado en pesos” y en materia de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales “número de expediente y monto bruto estimado en pesos” a efecto de que no sean proporcionados a los solicitantes, ya que por su propia y especial naturaleza contiene datos personales que de hacerlos públicos se puede configurar un daño a los titulares de los mismos, dejándolos en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se aprueban las versiones públicas de la documentación que respalda la información materia de las solicitudes, elaboradas por la Dirección General de Servicios Legales, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (SIC)

Derivado de lo anterior se adjunta el oficio número **DGSL/UT/173/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023 en el cual anexa **MEMORÁNDUM N° DPJA/SJPCAC/031/2023** de fecha 22 de septiembre, así como anexos y las versiones públicas para mayor referencia, por lo que, con el oficio antes mencionado se da respuesta a su solicitud de información.” (Sic)

Por lo que se refiere al oficio número DGSL/UT/173/2023, de fecha 25 de septiembre, suscrito por el enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales quien informa:

*“Al respecto, en cumplimiento a la solicitud de referencia, adjunto encontrará en formato .PDF, la respuesta proporcionada por el área técnica correspondiente.*

*Asimismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 89, 90, fracción I y XII, 169, 176, fracciones I y III, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se solicita de la manera más atenta que se convoque al Comité de Transparencia de la Dependencia a fin de que se pronuncie conforme a sus facultades respecto la clasificación de la información solicitada y por ende se emita la versión pública correspondiente.***

*Lo anterior, en razón de que, la documentación que respalda la información materia de la solicitud contienen datos identificativos concernientes a personas físicas, como son: apellidos paterno y materno, nombres, y clave de Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) así como datos referentes a relaciones laborales como lo es el número de empleado y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales consistentes en número de expediente y monto bruto estimado en pesos, de tal suerte que, dicha información identifica o permite hacer identificables a las personas físicas titulares de la misma.*

*En razón de que la información de mérito se considera que actualiza lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación a lo establecido en los lineamientos séptimo, octavo y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se propone sea clasificada bajo la modalidad de confidencial.*

*En ese tenor se acompaña al presente, copia simple del memorándum de respuesta y su anexo, este último en versión pública; documentos que constituyen la atención completa a la solicitud de información que nos ocupa, para los fines conducentes. No omito mencionar que la versión pública emitida será del tenor siguiente:*

*“ELIMINADO: Por contener datos personales como son: apellidos paterno y materno, nombres, y clave de Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) así como datos referentes a relaciones laborales como lo es el número de empleado y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales consistentes en número de expediente y monto bruto estimado en pesos. Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”*

*Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 6\* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 11, 24, fracción II, 89, 90, fracción II y XII, 169, 176, fracción II, 180, 186, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lineamientos Séptimo, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados; numerales 2.7 y 2.11 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales y 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.” (sic)*

En tanto al **MEMORÁNDUM No. DPJA/SJPCAC/031/2023**, de fecha veintidós de septiembre, suscrito por el subdirector de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación mediante el cual señala:

*“En atención a lo anterior, se comunica que derivado de una -búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran dentro de esta Subdirección de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación, se localizaron las siguientes documentales consistentes en:*

- *Oficio número DGGAJ/DAJ/112/2022 de fecha 01 de marzo de 2022 y su archivo anexo, correspondiente al primer bimestre de 2022.*

*Documentales que contienen el informe bimestral remitido por la Alcaldía Milpa Alta a esta Unidad Administrativa, los cuales se encuentran relacionadas con la solicitud antes citada.*

*En ese sentido, con fundamento en los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite versión pública impresa y en archivo PDF a través del correo electrónico indicado para tal efecto, de los informes localizados respecto del bimestre primero de 2022, mismos que se encuentran testados en las columnas correspondientes a los apellidos paternos, maternos, nombres y R.F.C. por tratarse de datos identificativos concernientes a personas físicas; asimismo, la columna de número de empleado, por tratarse de datos referentes a relaciones laborales; y las columnas de No. de expediente y monto bruto estimado en pesos, al tratarse de datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de*

*juicio y datos relativos a prestaciones reclamadas, al constituir información de índole confidencial.*

*Lo mencionado se hace de su conocimiento a efecto de que tenga a bien, someter en sesión del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo relativo a la clasificación de información confidencial a que se ha hecho referencia en las líneas que anteceden, lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 169 y 176 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México relativos a la clasificación de la información como reservada ante el Comité de Transparencia correspondiente.” (sic)*

En lo que respecta al oficio número **DGGAJ/DAJ/112/2022**, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Milpa, se transcribe lo siguiente:

*Por este conducto, y en atención a la Circular QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA.*

*Al respecto anexo al presente, remito a Usted el informe bimestral correspondiente a los meses de enero y febrero, el cual se adjunta en medio magnético (disco compacto (CD)).” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El dos de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“EL SUJETO RESPONSABLE OCULTA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS ANEXOS DIGITALES QUE LE FUERON ENVIADOS EN CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE RECIBIÓ CORRESPONDIENTE A LOS BIMESTRES 1° DE 2022; 2° DE 2022; 3° DE 2022; 4° DE 2022; 5° DE 2022; Y 6° DE 2022. DADO QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS ARCHIVOS Y FORMA PARTE DE SU BASE DE DATOS O DE INFORMACIÓN QUE UTILIZA PARA DAR*

*SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO, EN LOS PERIODOS DE TIEMPO QUE SE LE SOLICITA.  
EL FUNDAMENTO QUE INVOCA ES INAPLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA Y DEBE RESOLVERSE QUE DEBE RENDIR LA INFORMACIÓN QUE MUESTRE LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES LABORALES, Y LOS MONTOS QUE ALCANZA EL PASIVO DE CADA ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SE LE SOLICITA.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El dos de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6137/2023**.

**2.2 Acuerdo.** El cuatro de octubre, vía plataforma y correo electrónico, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalarán los motivos concretos de inconformidad.

**2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El doce de octubre este *Instituto* acordó regularizar el procedimiento con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de octubre por los medios señalados para tales efectos.

**2.4 Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de octubre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número CJSL /UT/2319/2023, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia.

**2.6 Cierre de instrucción.** El cinco de diciembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6137/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Solicitud.** La *persona recurrente* requirió la versión pública del Informe Bimestral del estado que guardan los laudos y asuntos laborales seguidos en la Alcaldía Milpa Alta, correspondiente al primer bimestre 2022 (enero a febrero), y del sexto bimestre de 2022 (noviembre a diciembre).

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El *sujeto obligado*, vía plataforma, entregó en versión pública el Informe Bimestral correspondiente a enero y febrero de 2022.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** De las constancias que integran el recurso de revisión y bajo el principio de la suplencia de la queja se procede a analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra apegada a derecho.

**IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.** Por su parte el *sujeto obligado* a través del oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/2933/2023, realizó las siguientes:

*[...]*

*Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Legales, mediante oficio CJS/UT/2252/2023 de fecha 17 de octubre de 2023.*

*Sexto. El 20 de octubre de 2023, el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, emitió el oficio*

número DGSL/UT/0194/2023, donde se anexa el MEMORANDUM N° DPJA/SJPCAC/037/2023 ambos de fecha 20 de octubre de 2023, oficios por medio de los cuales realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que, este sujeto obligado, RATIFICA la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Legales.

### PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número CJSL/UT/2093/2023 28 de septiembre de 2023, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio DGSL/UT/173/2023 signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López de fecha 25 de septiembre de 2023.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/2252/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General de Servicios Legales.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio DGSL/UT/0194/2023 de fecha 20 de octubre de 2023, donde se anexa el MEMORANDUM N° DPJA/SJPCAC/037/2023 de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual se realizaron las manifestaciones de ley correspondientes de la Dirección General de Servicios Legales.” (Sic)

**V. Valoración probatoria.** En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les

constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta apegada a derecho.

##### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la

Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que **el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México describe distintas categorías contenidos en los sistemas de datos personales, entre las que se encuentran los de: identificación; electrónicos; laborales; patrimoniales datos sobre **procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**; datos académicos; datos de tránsito y movimientos migratorios; datos sobre la salud; datos biométricos; datos sensibles; y, datos personales de naturaleza pública.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 11 establece en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada por la Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** y los Órganos Desconcentrados, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 16 de la ley antes referida se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;*
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;*
- III. Secretaría de la Contraloría General;*
- IV. Secretaría de Cultura;*
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*
- VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;*
- IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;*
- X. Secretaría del Medio Ambiente;*
- XI. Secretaría de Movilidad;*
- XII. Secretaría de las Mujeres;*
- XIII. Secretaría de Obras y Servicios;*
- XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;*
- XV. Secretaría de Salud;*
- XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;*
- XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;*
- XVIII. Secretaría de Turismo; y*
- XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**” (Sic)

Asimismo, en el artículo 31 se establece que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;*
- II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;*
- III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;*
- [...]*
- VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública, cuando éstas, así lo soliciten;*
- IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;*
- X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las personas titulares de las Dependencias, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;*
- XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;*
- [...]*
- XXXII. Las demás que le atribuyan las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.” (sic)*

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

La *persona recurrente* requirió la versión pública del Informe Bimestral del estado que guardan los laudos y asuntos laborales seguidos en la Alcaldía Milpa Alta correspondiente al:

- Primer bimestre 2022 (enero a febrero),
- Sexto bimestre de 2022 (noviembre a diciembre).

En respuesta el *sujeto obligado* vía plataforma entregó en versión pública el Informe Bimestral correspondiente a enero y febrero de 2022. En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial por lo que no aporta nuevos elementos para el análisis y estudio correspondiente.

Así, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por tanto, se procede a analizar las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor organización de la información se agrega el siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta
<b>“la versión pública del documento siguiente: EL INFORME BIMESTRAL DEL ESTADO</b>	El sujeto obligado entregó el oficio número <b>DGGAJ/DAJ/112/2022</b> , de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Milpa, se transcribe lo siguiente:

**GUARDAN LOS  
LAUDOS Y ASUNTOS  
LABORALES  
SEGUIDOS EN LA  
ALCALDÍA MILPA  
ALTA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.**

CORRESPONDIENTE  
AL PRIMER BIMESTRE  
2022, ES DECIR,  
ENERO A FEBRERO DE  
2022; ASÍ COMO EL  
SEXTO BIMESTRE DE  
2022, ES DECIR,  
NOVIEMBRE A  
DICIEMBRE DE 2022.”  
(Sic)

“Por este conducto, y en atención a la Circular QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA.

Al respecto anexo al presente, remito a Usted el **informe bimestral correspondiente a los meses de enero y febrero**, el cual se adjunta en medio magnético (disco compacto (CD).” (sic)

Primero. Se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud**. Ya que, si bien es cierto que el sujeto obligado entregó el informe correspondiente al primer bimestre que comprende el mes de enero y febrero, también lo es que no entregó el informe del sexto bimestre de noviembre a diciembre por la cual no puede tenerse por debidamente atendida la solicitud.

Aunado, este Instituto no pasa desapercibido que el sujeto obligado no realiza pronunciamiento respecto sobre la imposibilidad de entregar o inexistencia del segundo informe requerido por la persona recurrente.

Segundo. Si bien el sujeto obligado proporcionó la copia simple y en versión pública del informe del primer bimestre, también lo es que no es posible tener por satisfecha la solicitud debido a la información testada remitida en el informe, pues conforme a los lineamientos señalados en el apartado anterior, existen distintas categorías contenidos en los sistemas de datos personales, entre las que se encuentran los de: identificación; electrónicos; laborales; patrimoniales datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; datos académicos: datos de

tránsito y movimientos migratorios; datos sobre la salud; datos biométricos; datos sensibles; y, datos personales de naturaleza pública.

En ese sentido, es cierto que los datos testados corresponden a números de expedientes y al monto bruto estimado en pesos, los que en un primer momento se pueden considerar como datos personales y por lo tanto se puede considerar como información confidencial. Por ello, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia debió clasificarlos y proporcionar a la persona recurrente el acta correspondiente.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analiza el **caso concreto**, a efecto de

determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Resulta útil precisar que, de manera complementaria, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>5</sup> (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos*

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

*obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

De ahí que para **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso, en las Actas del Comité de Transparencia remitidas, por un lado, no se advierte el estudio del caso concreto, ya que no se advierte una relación clara con los requerimientos específicos de la *solicitud* en estudio. Y por otro, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que efectivamente, a la fecha de presentación de la *solicitud*, los expedientes clasificados se encuentran en “*tramite*” ya que no se aportaron los elementos mínimos indispensables para generar certeza respecto del estado procesal que guardan.

Lo anterior, tomando en consideración que las sesiones del Comité de Transparencia en las cuales se aprobó la clasificación en análisis son anteriores a la presentación de la *solicitud* en estudio y que no se remitieron las muestras representativas de los expedientes mencionados a este *Instituto* a efecto de generar claridad respecto de las razones por las cuales, dichos acuerdos y determinaciones son aplicables a este caso en concreto también.

Por ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, consistentes en clasificar correctamente los datos personales como información confidencial, en el caso concreto, por medio del Comité de Transparencia; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo que guarda congruencia con el contenido de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.6137/2023**, aprobado por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, donde se determinó que en los casos de juicios laborales que se encuentren firmes y tengan una resolución favorable a la persona actora, por la cual hubiese tenido que erogar recursos públicos o reinstalar la persona trabajadora, deberá proporcionar dicho nombre, número del expediente y junta ante la cual se tramitan.

De ahí que, de acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no se encuentra apegada a derecho.**

#### **IV. Efectos.**

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Turne de nueva cuenta a las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Servicios Legales, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y entregue el Sexto Bimestre del Informe del año 2022, información solicitada en la modalidad elegida por la persona solicitante.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la reserva, debidamente fundada y motivada, de la información que forma parte de

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

- Lo anterior, tomando en consideración que en los casos de juicios laborales interpuestos que se encuentren firmes y tengan una resolución favorable a la persona actora, por la cual hubiese tenido que erogar recursos públicos o reinstalarle, deberá proporcionar el nombre, número del expediente y junta ante la cual se tramitan.

#### **V. Plazos.**

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

#### **VI. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.